

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 15 Noviembre de 1866.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Ate diendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competentes y aptos en las materias que constituyen el primer periodo de la segunda enseñanza, segun determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

de estudios y ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor Latinidad y Humanidades.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acreditea haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaria para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente el Rector decretará la admision á los ejercicios ó la denegacion á la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin mas moderno; si tuvieran igual anti-

guedad en el Profesorado, el mas joven. Asi los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura turnarán en este servicio académico sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese mas convenientes.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los jueces, comenzando por el Profesor de latin mas moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latina, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaria general para que esta lo comunique á la de todas las demas Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y de el Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practi-

cado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los jueces una disertacion escrita de su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogia y sintaxis de la lengua, asi como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contenga proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los jueces señalarán al aspirante uno ó mas párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribi-

rá la traducción á presencia del Tribunal pudiendo hacer uso del diccionario: esta traducción de letra del candidato, y la disertación del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composición á que pertenece el trozo traducido. Los jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintaxis, ortografía y demas calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de por unanimidad ó por mayoría se expresará en el acta, y constará tambien en titulo.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apóstolica, Romana?» El examinado contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la REINA Doña ISABEL II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demanda. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II (q. D. g.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instruccion pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta transcurridos seis meses, segun se estable-

para la primera prueba en el art. 6. de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.

Gaceta del 16 de Noviembre de 1866.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General Don José Orozco y Zúñiga.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Fomento.

Exposicion á S. M.

Señora:

La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Cortes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el título de Agrimensurador, ser de buena vida y costumbres,

y no tener defecto fisico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Los nombramientos de guarda mayor de montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sujetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto fisico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guarderia.

Art. 4.º No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en leñas ó maderas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859 y las demas disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Federico Viesca,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura en la provincia de Santander.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 471.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Pedro Españaque, natural de Zaragoza y Francisco Dominguez, de Pobladura de Valle, fugados de la cárcel de Benavente, y en caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion con todas las seguridades debidas.

Valladolid 16 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Señas de los fugados:

De Pedro Españaque, 36 años, pelo negro, ojos id., barba poblada, estatura 5 pies una pulgada, pie izquierdo inflamado, pantalon negro, ó blanco de tela, blusa percal azul y blanca con rayas ó chaqueta corta de paño. Robusto, moreno, frente descubierta.

De Francisco Dominguez, estatura

5 pies 4 pulgadas, edad 48 años pelo canoso algo calvo, el sujeto muy moreno, cara arrugada, pantalon y chaqueta pardos chaleco cerrado.

Núm. 473.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A virtud de causa criminal que de oficio se instruye por este juzgado contra Julian Francisco Ordás y Lorenzo Rosado, vecinos de Fresno de Alandigas, sobre suponerles haber hurtado las caballerías menores que se espresan al márgen, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se digne disponer se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia el oportuno anuncio para que llegue á noticia de los dueños de aquellas y se presenten en el término de ocho dias en este juzgado para recibirles la oportuna declaracion acerca de como hubo lugar el hecho que se persigue esperando se digne V. S. constatar haber tenido lugar la insercion de dicho anuncio.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Salamanca 14 de Noviembre de 1866.—Saturnino Bajo.

Señas de las caballerías.

Una burra negra, cerrada, defectuosa del pie izquierdo, rozado todo lo largo del lomo y pelos blancos en las cuatro estremidades.

Otra burra color ceniza, edad cinco años, boci-blanca, raya de mulo, cruzada y en el pié un sobre hueso.

Otra castaña oscura, de seis años, boci-blanca, rosado todo el trayuso del lomo y con una parálisis en el ojo izquierdo y raya de mulo, cruzada.

Otra parda, de siete años, boci-blanca, rozado todo lo largo del lomo, con lunares blancos en el mismo, cruzada.

Un buche pequeño, castaño oscuro, entero, boci-blanco, bragado blanco, raya de mulo, cruzado, edad dos años y medio.

CUARTA SECCION.

Núm. 472.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Resultando vacantes los Estancos de Tabacos de Villalon y de Santibañez de Valcorba, dependientes de las Administraciones subalternas de rentas estancadas de Villalon y Tudela de Duero, el primero por separacion de Doña Francisca Espiga y el segundo por fallecimiento de D. Santiago Herrero que los desempeñaban en propiedad; y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA.-GASTOS OBLIGATORIOS, Escudos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I.-Administracion provincial, CAPITULO II.-Servicios generales, etc.

Suma al frente 12.158,196

para que los sujetos que quieran solicitarlos y se hallen adornados de las circunstancias que dichas ordenes pre...

No se dará curso a solicitud alguna que no se halla estendida en papel sellado correspondiente como tambien los documentos que las acompañen.

Núm. 467

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Comision Regia Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.-Consumos. Para resolver un expediente instruido en la Administracion de Hacienda Pública de Valladolid...

1.ª Que en las licencias de concecion de depósitos domesticos de especies de consumos cuiden las administraciones, bajo su responsabilidad, de consignar la prohibicion terminante de colocar en el lugar de aquellos, especies de consumos que no disfruten del beneficio del depósito.

2.ª Que en lo sucesivo, siempre que conste haberse hecho la expresada advertencia en las licencias, las especies que se encuentren dentro de los depósitos sin ser de las que deban constituirlos, queden sujetas a procedimiento administrativo para determinar lo que corresponda.

3.ª Que la facultad de hacer ventas al pormenor concedida a los depósitos de cosecheros, no la tienen de ningun modo los de comerciantes, tratantes y especuladores, pues, si bien el artículo 86 de la Instruccion de Consumos declara aplicables a estos las disposiciones de los artículos 74 al 83, esto no ha de entenderse sino en cuanto no se opongan a las reglas dadas en el capítulo 15, que trata especialmente de los referidos depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Lo comunico a V. S. para los efectos consiguientes a su cumplimiento, encargándole que inmediatamente se lo participe por escrito a los dueños de depósitos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1866. José Garcia Barzanallana.-Sr. Administrador de Hacienda Pública de..... Es copia. J. José Egozue.

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL. por capítulos.	TOTAL. por secciones.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	Suma al frente.....			12.138'196
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó instruccion pública.....	2.083'333	2.083'333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		3.000	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3.000		6.916'332
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	833'333	833'333	
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	996'666	996'666	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
	TOTAL GENERAL.....			19.074'128

En Valladolid á 1.º de Noviembre de 1866.—V.º B.º El Gobernador, Herrero.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Maria del Castillo.

Núm. 461.

Administracion principal de Hacienda Pública de la provincia de Valladolid.

VENTA DE CAJONES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia en los dias 5 de Mayo y 11 de Setiembre últimos para la venta de cajones de pino que han servido de envases de tabaco y existen en el almacén de la Administracion subalterna de Tordesillas, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias se ha servido disponer con fecha 9 del mes actual se proceda á nuevo anuncio bajo las bases y condiciones anteriormente publicadas modificando el tipo á saber:

1.º Tendrá lugar la subasta á los ocho dias de haberse insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana en pública licitacion ante el Señor Administrador de rentas Estancadas del partido con asistencia de Escribano público ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.º El número de envases que será objeto de la subasta se anunciará por carteles ó edictos con cuatro dias de anticipacion, y constará de 827 cajones que fueron anunciados anteriormente, con mas los que resulten existentes de aumento.

3.º Dichos envases estarán de manifiesto en la referida Administracion subalterna para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.º El tipo que ha de servir de

base para la subasta, será el de doscientas cincuenta milésimas de escudo por cajon.

5.º A fin de facilitar la inmediata salida de los expresados cajones, se subdividirán en grupos ó lotes de diez, advirtiendo que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.º El resultado definitivo que se obtenga, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

7.º Luego que la aprobacion se hiciere saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Administracion el importe de los cajones subastados que inmediatamente le serán entregados bajo recibo, por el encargado del almacén.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 14 de Noviembre de 1866.—El Administrador, J. José Egozme.

Núm. 447.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Autorizada completamente esta Administracion por la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, hace saber al público que desde este dia se venden á puerta abierta y á los precios medios de los mercados públicos, las existencias de granos que existen entregados tanto en los almacenes de esta capital situados en el

ex-Convento de San Gregorio, como en los de las Administraciones Subalternas de la provincia.

Valladolid 12 de Noviembre de 1866.—P. I., Tiburcio M. Somé. (8—4.)

QUINTA SECCION.

Núm. 469.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.
Don Gregorio Leon Alonso, Alcalde Constitucional de la villa de Serrada,

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido de Medina del Campo, penden diligencias de apremio contra Ines Martinez Vidal, vecina de este pueblo, para hacer efectivo pago las costas devengadas en procedimiento criminal que se la siguió por hurto de uvas; y de orden del Sr. Juez de primera instancia del mismo, se vende en pública subasta para el dia primero de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana en la casa Consistorial de esta villa, la sesta parte de una Casa, sita en el casco de esta poblacion y su calle del Arroyo, que linda al Norte, con casa de Eusebio Rivera, Poniente, Corral de Antolin Garcia, y Mediodia la dicha calle: retasada toda ella en la cantidad de dos mil ochocientos reales, y corresponde á la sexta parte que se subasta, cuatrocientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, Advirtiendo que en el acto

del remate, se admite proposicion que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia, convocando licitadores.

Serrada 13 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Gregorio Leon Alonso.—Por su mandado, Segundo Rodriguez, Secretario.

ARRIENDO.

Entre Paredes y Carrion, en la provincia de Palencia, se arrienda una vasta y productiva posesion, titulada Coto de Villavente, compuesta de tierras labranzas para diez pares de labor; pastos para dos mil cabezas de ganado lanar, viñedo, edificios para cuatro familias, labranzas y ganados, eras, bodega, fuentes y bebederos, lo más apropiado para plantear un establecimiento agrícola de gran resultado.

Se dará toda clase de facilidades y recursos con garantías. Para tratar ó mayores pormenores, dirigirse á D. Isidoro Mier, administrador del señor vizconde de Villandrando, en Palencia.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—29.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patent's.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.